



RESOLUCIÓN No. 1944

"Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital"

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO TECNICO ADMINISTRATIVO DE MEDIO AMBIENTE DE BOGOTÁ, D.C. -DAMA-

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993, el artículo 8° del Acuerdo 12 de 2000 y el Decreto Distrital 330 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política establecieron como deber del Estado la protección del ambiente, la prevención y control de los factores de deterioro ambiental, la imposición de sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que los artículos 302 y 303 del Código Nacional de Recursos Naturales -DL 2811 de 1974- prescribieron que para la preservación del paisaje, corresponde a la administración determinar unas zonas en las que se prohibirán construcciones y la alteración de la configuración de paisajes que merezcan protección, así como fijar límites de altura o estilos para preservar la uniformidad estética.

Que la Ley 99 de 1993 consagró entre los principios generales ambientales la protección del paisaje por ser patrimonio común y atribuyó a las autoridades ambientales las funciones de otorgar permisos y autorizaciones para el desarrollo de actividades que puedan afectar el medio ambiente, e imponer y ejecutar a prevención las medidas de policía y las sanciones previstas en caso de violación a las normas de protección ambiental y exigir la reparación de los perjuicios causados.

Que el artículo 2° del Código Nacional de Policía -Decreto 1355 de 1970- dispuso que el orden público que protegen las autoridades de policía resulta de la prevención y la eliminación de las perturbaciones de la seguridad, de la tranquilidad, de la salubridad y la moralidad públicas. En el mismo sentido, el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993 prescribió que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. Los recursos naturales y del paisaje del Distrito Capital, son patrimonio colectivo y, por tanto, su preservación y conservación es de primordial interés para toda la comunidad, de conformidad con el artículo 55 del Acuerdo Distrital 79 de 2003.

Que la Ley 140 de 1994 es la norma especial en materia de publicidad exterior visual en el territorio nacional, con el objeto de procurar la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y la integridad del ambiente, la seguridad vial y la simplificación de trámites administrativos. Que esta ley debe interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos. Y estableció los lugares de ubicación permitidos, dimensiones, distancias, condiciones para mantenimiento, contenido, procedimiento para el registro y sanciones.

Que la Corte Constitucional, en la Sentencia C-535-96, condicionó la exequibilidad de algunos artículos de la Ley 140 de 1994 a que, de acuerdo al principio de rigor subsidiario, pueda ser desarrollada de manera más estricta por los concejos distritales y municipales, y



RESOLUCIÓN No. 1944

"Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital"

que las acciones previstas por esa norma pueden ser ejercidas contra toda publicidad exterior visual que desconozca no sólo las regulaciones legales sino también las de los concejos y autoridades indígenas en la materia, y que estas acciones son una legislación nacional básica para garantizar la participación de la comunidad en la decisiones que puedan afectar el medio ambiente, conforme a lo señalado por los artículos 313 y 330 de la Carta.

Que con base en la citada ley, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 01 de 1998 y 12 de 2000, por los cuales se reglamenta la publicidad exterior visual en el Distrito Capital, compilados en un solo texto contenido en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo décimo sexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que los artículos 12 y 13 de la Ley 140 de 1994 en concordancia con los artículos 31 y 32 del Decreto 959 de 2000, disponen que la autoridad debe ordenar que se remueva o modifique la publicidad exterior visual que no se ajuste a las condiciones legales tan pronto tenga conocimiento de la infracción y fijará un plazo no mayor de tres (3) días para que el responsable de la publicidad la remueva o modifique. Vencido este plazo, ordenará que las autoridades de policía la remuevan a costa del infractor; y que la persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la Publicidad Exterior Visual colocada o instalada en lugares prohibidos, incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.5) a diez (10) smlmv, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores.

Que el inciso 3 del art. 32 del Decreto Distrital 959 de 2000 dispuso que el DAMA, de conformidad con su competencia, podrá imponer al infractor de las normas sobre publicidad exterior visual, las sanciones y medida preventivas previstas en el artículo 85 de la ley 99 de 1993.

Que ha tenido lugar una instancia de concertación de la presente norma, entre la autoridad ambiental del Distrito Capital y los gremios relacionados con la publicidad exterior visual, en la cual se ha procurado el equilibrio entre el derecho colectivo de la comunidad a disfrutar de paisajes que contribuyan a su bienestar y las garantías constitucionales de los empresarios.

Que el Congreso de la República y el Concejo Distrital han atribuido al DAMA la función de llevar el registro de elementos de publicidad exterior visual, reglamentar y supervisar los procedimientos administrativos correspondientes para ejercer la autoridad en materia de control a la contaminación del paisaje.



RESOLUCIÓN No. 1944

"Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital"

Que mediante el Acuerdo 079 de 2003 el Concejo Distrital expidió el Código de Policía de Bogotá, el cual en sus artículos 86 y 87 reguló los comportamientos en relación con la publicidad exterior visual; en el art. 182 estableció la medida correctiva de retiro o desmonte de publicidad exterior visual; en el art. 200 dispone que el DAMA es autoridad de policía con competencia especial para adelantar las acciones administrativas tendientes a determinar que la publicidad exterior visual se ajusta a las disposiciones de la ley y de los reglamentos, y aplicar las medidas correctivas correspondientes; y en el art. 206 estableció el procedimiento verbal de aplicación inmediata.

Que se hace necesario concordar estas normas para que la autoridad ambiental del Distrito Capital y la ciudadanía tengan a mano, en un sólo cuerpo normativo, el procedimiento dispuesto para el registro, la prevención y el control de los elementos de publicidad exterior visual en Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1º.- DEFINICIONES: Para los efectos de la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones:

☞ **Actualización de la publicidad exterior visual:** Inscribir los cambios que se hagan a la publicidad exterior visual durante la vigencia del registro en relación con el tipo de publicidad y su ubicación, la identificación del anunciante y la identificación del dueño del inmueble.

☞ **Anunciante:** persona, empresa, producto, obra, proyecto, actividad o servicio a que se refiere la publicidad exterior visual.

☞ **Fichas de inscripción:** Es el medio mecánico o electrónico mediante el cual el DAMA lleva la anotación consecutiva de los registros otorgados de los elementos de publicidad exterior.

☞ **Incumplimiento ostensible o manifiesto:** Es la infracción a las normas de publicidad exterior visual que se determina con la simple confrontación visual o normativa sin acudir a instrumentos.

☞ **Nuevo registro de publicidad exterior visual:** Es aquel que se concede a un elemento de publicidad exterior visual, que no cuente con registro anterior por parte del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- o que éste se encuentre vencido.



RESOLUCIÓN No. 1944

"Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital"

- ☞ **Propietario del elemento o constructora en que se publicita:** Persona natural o jurídica propietaria del mobiliario urbano en que se instale la publicidad exterior visual, el aviso, valla, mural artístico, pendón, pasacalle, globos anclado, maniquí, elemento inflable o colombina. Cuando existan concesiones de mobiliario urbano se tendrá al concesionario como propietario del elemento en que se instala la publicidad exterior visual.
- ☞ **Propietario del inmueble o del vehículo en que se instala la publicidad exterior visual:** Persona natural o jurídica titular del derecho del dominio del predio, inmueble o automotor en que se instala la publicidad exterior visual.
- ☞ **Prórroga de la vigencia del registro de publicidad exterior visual:** Ampliar el término de vigencia del registro de publicidad exterior visual.
- ☞ **Publicidad exterior visual de temporada:** Anuncio que se hace para anunciar de manera temporal no superior a un (1) mes contado desde la fecha de su instalación.
- ☞ **Responsable de la publicidad exterior visual:** Persona natural o jurídica que responde ante el DAMA por el cumplimiento de las normas sobre publicidad exterior visual.
- ☞ **Reincidencia:** Es reincidente aquella persona que una vez desmontado voluntaria u oficiosamente un elemento de publicidad exterior visual vuelve a instalarlo sin autorización del DAMA.
- ☞ **Renuencia:** Se considera renuente la persona que no acata una orden de desmonte de un elemento de publicidad exterior visual.
- ☞ **Registro vigente:** Es la inscripción de la publicidad exterior visual hecha por Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, que cumple con las normas vigentes cuyo término se encuentra en vigor.
- ☞ **Traslado de vallas:** cambio de ubicación de las vallas registradas a un sitio en el que se permite su ubicación de conformidad con las normas vigentes.
- ☞ **Vehículos que publicitan productos o servicios en desarrollo de objeto social de la empresa:** Automotores que utilizan las empresas para transportar sus productos, o los elementos y el personal con los que prestan sus servicios.
- ☞ **Vehículos de servicio público:** Automotores dedicados al transporte de pasajeros, que están utilizados por la Administración Distrital.
- ☞ **Valla convencional:** Es aquella que se instala con cerchas metálicas al elemento que lo soporta.
- ☞ **Valla tubular:** Es aquella que se instala en una estructura o soporte tubular.



RESOLUCIÓN No. 1944

"Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital"

ARTÍCULO 2º.- CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: El registro de publicidad exterior visual es la inscripción que se hace ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- de la publicidad exterior visual, que cumple con las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y el concepto técnico emitido por el DAMA.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- la prórroga de la vigencia del registro siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

PARÁGRAFO.- De conformidad con el numeral 10 del artículo 193 del Acuerdo 79 de 2003 -Código de Policía de Bogotá-, el registro de pasacalles y pendones se hace ante las Alcaldías locales del Distrito Capital.

ARTÍCULO 3º.- TERMINO DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: El término de vigencia del registro de la publicidad exterior visual es el siguiente:

1. Publicidad exterior visual instalada en mobiliario urbano: Permanecerá vigente por el tiempo que se establezca para el efecto en el contrato de concesión.
2. Avisos: Cuatro (4) años.
Vallas: Un (1) año prorrogables por un año cada vez.
4. Pasacalles o pasavías y pendones: 72 horas antes, el término de duración del evento y veinticuatro (24) horas más.
5. Murales artísticos: Un (1) año.
6. Vehículos de servicio público: Dos (2) años
7. Vehículos que publicitan productos o servicios en desarrollo del objeto social de la empresa: Dos (2) años
8. Otras formas de publicidad exterior visual relacionadas en el Capítulo V del Decreto 959 de 2000: Setenta y dos (72) horas cada tres meses.

PARAGRAFO 1.- las vallas que cuenten con registro vigente, podrán trasladarse siempre y cuando cumplan con las normas vigentes. El traslado de la publicidad exterior visual no



RESOLUCIÓN No. 10944

"Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital"

extiende o prorroga el término de vigencia del registro, por lo tanto, la publicidad que se traslada queda sujeta al término concedido para el registro original.

PARAGRAFO 2.- El término de vigencia del registro de publicidad exterior visual de que trata éste artículo, se entenderá expirado cuando el responsable de la publicidad exterior visual no la instale dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha en que se comunique la inscripción en el registro.

ARTÍCULO 4º.- PERDIDA DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

Sin perjuicio de lo establecido en ésta Resolución, los registros de publicidad exterior visual perderán su vigencia cuando los fundamentos de derecho con que se aprobaron cambien y en ellos no se indique taxativamente que continuarán vigentes los registros, cuando se hagan cambios a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término establecido en la presente resolución o cuando instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas. En estos casos, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, ordenará al responsable de la publicidad exterior visual su adecuación o desmonte, para lo cual le concederá un término de tres (3) días hábiles, vencidos los cuales ordenará su remoción a costa del infractor.

CAPITULO II PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 5º.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN Y LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo 12 de 2000 o norma que la modifique o sustituya. En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento. No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante el DAMA.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se hagan a la misma, de que tratan los literales a, b y c del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios, con excepción del traslado de vallas que cuenten con registro vigente, las cuales deberán obtener la autorización expresa del DAMA para cambiar su ubicación. Las solicitudes de registro, actualización, prórroga y traslado se atenderán según el orden de prelación de que trata el art. 13 de la presente resolución.



RESOLUCIÓN No. 1944

"Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital"

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga al Departamento Técnico administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, la cual se otorgará por un término igual al inicialmente concedido, siempre y cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes.

ARTÍCULO 6º.- SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

Las solicitudes de registro de la publicidad exterior visual serán presentadas en los formatos que para el efecto establezca el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, los cuales contendrán por lo menos:

1. Tipo de publicidad y su ubicación. Para estos efectos se indicará:
 - a) El tipo de elemento en que se instalará la publicidad exterior visual señalando si está instalada en mobiliario urbano o si es aviso, valla, mural artístico, pendón, pasacalle, globo anclado, maniquí, elemento inflable o colombina. En todos los casos se indicará el área del elemento la cual debe cumplir con las normas vigentes. Cuando se trate de avisos conformados por letras y/o logos, el área del aviso se medirá haciendo uso de la figura geométrica rectangular que lo comprenda. Cuando se trate de vallas se especificará si es convencional o tubular.
 - b) El carácter o fin de publicidad exterior visual, distinguiendo si es, artística, cívica, comercial, cultural, informativa, institucional, política, profesional, turística o de obra de construcción.
 - c) La dirección exacta del inmueble en donde se instalará la publicidad exterior visual y su número de folio de matrícula inmobiliaria. Cuando el inmueble no tenga dirección se acompañará la certificación catastral del inmueble expedida por el Departamento Administrativo del Catastro Distrital. En zonas residenciales netas sólo se podrán instalar elementos de publicidad exterior visual tipo avisos adosados a fachada en los términos del lit. c) del art. 5 del Decreto 959 de 2000.
 - d) El número de la licencia de tránsito y las placas de los vehículos en que se instalará la publicidad exterior visual. Cuando se trate de vehículos de transporte público se indicará el modelo y tipo de combustible que utiliza.
 - e) La identificación de la parte del inmueble o de mobiliario urbano en que se instalará la publicidad exterior visual, señalando entre otros si es en fachada, culata en el caso de los murales artísticos, patio interno, parqueadero o muro de cerramiento.
2. Identificación del anunciante, del propietario del elemento ó de la estructura en que se publica y el propietario del inmueble o del vehículo en que se instalará la publicidad exterior visual así:



1944

RESOLUCIÓN No.

"Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital"

- a) Las personas naturales se identificarán con su nombre y número de documento de identidad.
 - b) Las personas jurídicas mediante certificado de existencia y representación legal.
 - c) Dirección y teléfono.
3. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción del texto que en ella aparece. Para éstos efectos se adjuntará a la solicitud:
- a) Fotografía o plano del inmueble en el que aparezca el sitio en que se instalará la publicidad exterior visual, indicando el área total de la fachada útil sobre la cual se calculará el área para instalar avisos. Para vallas que se instalan en predios privados, se deberá anexar el plano en planta a escala en el que conste las zonas de protección ambiental, si existe, y plano de localización a escala 1:5.000 ajustado a las coordenadas de Bogotá, cuando no se cuenta con manzana catastral. Para elementos separados de fachada se deberá anexar plano en planta a escala en el que conste las zonas de protección ambiental, cuando a ello hubiere lugar.
 - b) Fotografía o plano del vehículo en el que aparezca el área de la capota, de los costados laterales o del posterior sobre la cual se calculará el porcentaje de área para la instalación de la publicidad exterior visual.
 - c) El texto completo de la publicidad exterior visual. Cuando se trate de publicidad exterior visual de temporada se indicará éste hecho en la solicitud y el registro se hará con esa anotación. En consecuencia no se requerirá actualización para cambiar la publicidad de temporada.
 - d) El texto de la publicidad exterior visual deberá cumplir con lo dispuesto en la ley 14 de 1979 y el numeral 1 del artículo 87 del Acuerdo 79 de 2003, que disponen utilizar siempre el idioma castellano salvo las excepciones de ley.
4. Tipo de solicitud indicando si se trata de registro nuevo de publicidad, actualización, traslado o prórroga del registro. Cuando se trate de actualización o prórroga se indicará el número y fecha del registro vigente.
5. Duración del evento para el que solicita registro de publicidad en pasacalles o pasavías y pendones.
6. Indicar sí la publicidad está iluminada y la forma de iluminación, según lo establecido en el lit. c) del art. 5 y el art. 13 del Decreto 959 de 2000.
7. Manifiestar, el responsable de la publicidad exterior visual, bajo gravedad de juramento que se entenderá prestada con la firma de la solicitud, que la información contenida en la misma se ajusta a las verdaderas características de publicidad exterior visual cuyo registro se



RESOLUCIÓN No.

1944

"Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital"

solicita y que cuenta con la autorización de propietario del inmueble para la instalación del elemento de publicidad exterior visual, cuando el responsable no sea propietario del inmueble.

8. Indicar si el elemento de publicidad exterior visual cuenta con registro ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, el número y fecha de expedición, y el número de expediente si lo tiene.

ARTÍCULO 7º.- DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: A la solicitud de registro se acompañarán los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente, cuya fecha de expedición no supere tres (3) meses de anterioridad a la fecha de radicación de la solicitud.
2. Folio de matrícula inmobiliaria del inmueble o certificación catastral del inmueble expedida por el Departamento Administrativo Catastro Distrital cuya fecha de expedición no supere tres (3) meses de anterioridad a la fecha de la radicación de la solicitud.
3. Cuando se actúe por intermedio de apoderado, poder debidamente otorgado en los términos del Código de Procedimiento Civil.
4. Certificación suscrita por el propietario de inmueble en la que conste que autoriza al responsable de la publicidad exterior visual para que la instale en el inmueble o predio de su propiedad, y que autoriza de manera irrevocable al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- para ingresar al inmueble cuando éste departamento deba cumplir con la orden de desmonte o retiro de la publicidad exterior visual.
5. Plano o fotografía panorámica de inmueble o vehículo en la que se ilustre la instalación de la publicidad exterior visual.
6. Dos (2) fotocopias del recibo pago debidamente cancelados, ante Tesorería Distrital o la entidad bancaria que se establezca para este fin, correspondiente al valor de evaluación de la solicitud del registro.
7. Póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampare los daños que puedan derivarse de la colocación del elemento de publicidad exterior visual tipo valla por el término de vigencia del registro, de conformidad con la Resolución 310 de 2003 o norma que la modifique o adicione, por un valor equivalente a 100 smlmv y un término de vigencia igual al del registro y tres (3) meses más; esta póliza deberá suscribirse a favor del DAMA en un término máximo de 10 días después de otorgado el registro.



RESOLUCIÓN No. 1944

"Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital"

8. En el caso de vallas para obras de construcción, la licencia de construcción autorizada e indicar las fechas de inicio y terminación de obras. Para anunciar proyectos inmobiliarios en fase pre-ventas a través de encargos fiduciarios se debe aportar la constancia de radicación de los documentos exigidos ante la Subdirección de Control de Vivienda del Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente.
9. Para vallas de estructura tubular se deberá anexar el estudio de suelos y de cálculo o análisis estructural suscritos por profesional competente e indicar el numero de su matrícula profesional. Así mismo, se deberá dejar una distancia mínima de 5 metros de luz de la cubierta de las edificaciones a la parte inferior de la valla. En ningún caso se podrán atravesar las cubiertas de las edificaciones con estructuras tubulares o convencionales.

PARÁGRAFO.- En el caso de avisos y los elementos de carácter temporal no se requerirá aportar lo dispuesto en los numerales 2 y 4.

ARTÍCULO 8º.- TÉRMINO PARA SUBSANAR O DESISTIR DE LA SOLICITUD: En caso de que se omita cualquiera información de la solicitud o de los documentos que la acompañan, se concederá el término de cinco (5) días, por parte de este Departamento, con el fin de que sea completada. Si pasado este término no se subsana tal situación, se entenderá desistida la solicitud y será archivada.

ARTÍCULO 9º.- CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Radicada la solicitud en forma completa, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, verificará que cumpla con las normas vigentes. En caso que se encuentre ajustada a la ley, se procederá a su registro en la ficha de inscripción de publicidad exterior visual que se abra para el efecto. Una vez obtenido el registro se podrá instalar publicidad exterior.

Si el DAMA encuentra que la solicitud de registro no cumple con las especificaciones técnicas y normativas, y la publicidad se encuentra instalada, ordenará la adecuación o el desmonte del elemento mediante requerimiento frente al cual se podrán presentar descargos dentro del término de tres (3) días.

El DAMA negará la solicitud de registro que no cumpla con las normas vigentes, exponiendo las razones del caso. En este acto, ordenará al responsable de la publicidad exterior visual que proceda a su remoción en caso de estar instalada, o que se abstenga de hacerlo en caso contrario. Para el cumplimiento de la orden de remoción concederá un término de tres (3) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto correspondiente.

El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, responderá las solicitudes en el orden de prelación previsto en el artículo 13 de la presente resolución. Cuando la publicidad exterior visual estuviere instalada y sea negada la solicitud de registro, traslado, actualización o prórroga, los responsables deberán proceder a su desmonte, dentro del término citado en el inciso segundo de este artículo.



RESOLUCIÓN No.

1944

"Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital"

El DAMA cuenta con un término de dos (2) meses para que resuelva las solicitudes de registro pendientes. Este término se interrumpe si se profieren órdenes de policía que imponen medidas correctivas de desmonte al elemento instalado sin registro vigente o se producen requerimientos que indican las normas que se transgreden con la instalación del elemento, para su adecuación, traslado o desistimiento. Vencido el término de dos meses sin respuesta del DAMA, proceden contra ella las acciones de ley para dirimir la viabilidad de la instalación del elemento.

PARÁGRAFO PRIMERO.- A partir de la vigencia de la presente resolución no se podrán instalar elementos de publicidad exterior visual sin haber obtenido registro previo del DAMA.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Cuando no proceda el registro por el lugar de ubicación del elemento, el acto que niega el registro así lo mencionará expresamente motivado con las razones por las cuales este registro no procede y ordenará al propietario del inmueble a no instalar nuevos elementos en ese lugar; este acto será notificado personalmente al propietario del inmueble en los términos del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 10°.- COMUNICACIÓN DE LOS ACTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE LOS REGISTROS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: El acto administrativo de registro y el requerimiento que ordena el desmonte del elemento no registrado, se comunicarán por correo certificado a la dirección que señale el responsable de la publicidad exterior visual en la solicitud de registro.

En el evento que la solicitud de registro sea negada por el no cumplimiento de la norma vigente, el acto motivado por medio del cual se adopta tal decisión, deberá ser notificado en los términos previstos en Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 11°.- RECURSO: Contra el acto que otorgue o niegue el registro procede el recurso de reposición en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación o comunicación.

ARTÍCULO 12°.- FICHA DE INSCRIPCIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: El registro de la publicidad exterior visual se hará en las fichas de inscripción que elaborará el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, las cuales contendrán la siguiente información:

1. Número de ficha, el cual se otorgará en orden consecutivo.
2. Término de vigencia del registro.
3. Tipo de publicidad exterior visual que se registra.
4. Área del elemento de publicidad exterior visual.
5. Dirección exacta en donde se instalará la publicidad exterior visual registrada.



RESOLUCIÓN No. 1944

"Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital"

- 6. Número de licencia de tránsito y de las placas del vehículo en que se instalará la publicidad exterior visual, indicando si es de servicio público o particular.
- 7. Clase de combustible que use el vehículo de servicio público.
- 8. La identificación con documento de identidad y/o NIT, dirección y teléfono del anunciante, del propietario del elemento de la estructura en que se publicita y del propietario del inmueble o del vehículo en que se instalará la publicidad exterior visual.
- El texto de la publicidad exterior visual que se registra.
- 10. El carácter o fin de publicidad exterior visual.
- 11. Fecha en que se hace la inscripción y anotación correspondiente.
- 12. Número de la póliza de responsabilidad civil extracontractual.
- 13. Las observaciones que se estimen pertinentes.

El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- llevará las fichas de inscripción de publicidad exterior visual en medio impreso y magnético, de manera que sean de fácil consulta. Las que se hagan en medio impreso, se archivarán en carpetas individuales.

Las fichas de inscripción de publicidad exterior visual se publicarán en la página web del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-.

ARTÍCULO 13°.- PRELACION DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Las solicitudes de registro se resolverán en orden de radicación. Cuando sobre un mismo inmueble existan diferentes solicitudes para la instalación de publicidad exterior visual se resolverán las solicitudes teniendo en cuenta el siguiente orden de prelación:

- 1. En cualquier circunstancia tendrá prelación para el registro de publicidad exterior visual el titular del derecho de dominio del inmueble en el cual se ubicará el elemento de publicidad exterior visual.
- 2. Cuando se traté de prórroga del registro, ésta primará frente a cualquier solicitud de registro nuevo.
- 3. Cuando los solicitantes son poseedores o meros tenedores del inmueble en el cual se ubicará el elemento de publicidad exterior visual, las solicitudes de registro se resolverán en orden de radicación.



RESOLUCIÓN No. 0944

"Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital"

**CAPÍTULO III
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

ARTICULO 14º .- ACCIÓN ADMINISTRATIVA PARA LA REMOCIÓN Y SANCIONES POR LA UBICACIÓN IRREGULAR DE ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la ley 140 de 1994 y los artículos 31 y 32 del Decreto Distrital 959 de 2000, el procedimiento administrativo para el desmonte de elementos irregulares de publicidad exterior visual y la imposición de sanciones por este concepto en el Distrito Capital, es el siguiente:

Cuando se ubiquen elementos de publicidad exterior visual sin registro vigente, se procederá de la siguiente manera:

- a- Recibida la solicitud de desmonte o queja, o conocida de oficio la presunta irregularidad, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada, en caso contrario, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes ordenará su remoción en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir del envío del requerimiento por correo certificado para que los responsables de la publicidad la remuevan, o presenten el registro vigente.
 - b- Vencido este plazo, si no se hubiere acatado la orden o no se hubiere presentado el registro vigente, el DAMA procederá al desmonte, con el auxilio de las autoridades de policía si a ello hubiere lugar. Lo realizado en esta diligencia quedará consignado en un acta. El costo del desmonte será a cargo del infractor.
 - c- Mediante resolución motivada se liquidará el costo del desmonte a cargo del infractor e impondrán las sanciones de que tratan el art. 13 de la ley 140 de 1994 y el art. 32 del Decreto 959 de 2000, de conformidad con el informe técnico correspondiente en el cual se consignarán los hechos ocurridos durante ésta diligencia y tasará el costo del desmonte del elemento y de la multa correspondiente según el grado de afectación paisajística. Esta resolución será notificada en los términos del Código Contencioso Administrativo y contra ella procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.
2. En el evento que sea ostensible y/o manifiesto el incumplimiento a las normas de publicidad exterior visual el funcionario competente procederá a imponer la medida correctiva de retiro o desmonte de publicidad exterior visual en los términos del artículo 206 del Acuerdo 79 de 2003 –Código de Policía de Bogotá-:
- a- El Departamento Administrativo de Medio Ambiente –DAMA-, con el auxilio de las autoridades de policía si a ello hubiere lugar, abordarán a los presuntos infractores de la normatividad sobre publicidad exterior visual en el sitio donde se ha instalado la publicidad exterior visual que no hubiere atendido lo dispuesto en la Ley 140 de 1994 y el Decreto Distrital 959 de 2000 y el Acuerdo 79 de 2003, o norma que los modifiquen o sustituyan, y le formularán los cargos de acuerdo con las normas infringidas con la colocación del elemento.



1944

RESOLUCIÓN No.

"Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital"

- b- Acto seguido se procederá a oírlo en descargos, y de ser procedente, se le impartirá orden de desmonte que se notificará en el acto, contra la cual no procede recurso alguno y se cumplirá inmediatamente.
 - c- En caso de que el responsable no acatare la orden de desmonte, se impondrá la medida correctiva de desmonte de publicidad exterior visual de que trata el art. 182 del Acuerdo 79 de 2003, que consiste en la imposición por el Departamento Administrativo de Medio Ambiente -DAMA-, de la obligación de desmontar, remover o modificar la publicidad exterior visual y de las estructuras que la soportan y en la eliminación de la publicidad pintada directamente sobre elementos arquitectónicos públicos, cuando incumplan las normas sobre la materia, la cual se notificará por escrito en el acto y, de ser posible, se cumplirá inmediatamente.
 - d- Contra el acto que decide la medida correctiva procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, el cual deberá ser interpuesto inmediatamente ante el funcionario del DAMA que impone la sanción y será sustentado ante la Dirección dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.
 - e- El funcionario que conoció de la diligencia de desmonte del elemento irregular, elaborará un informe técnico en el cual se consignarán los hechos ocurridos durante ésta y tasará el costo del desmonte del elemento y de la multa correspondiente según el grado de afectación paisajística.
 - f- En el evento de haberse interpuesto el recurso de apelación, éste será resuelto por la Dirección del DAMA mediante resolución motivada. En este acto administrativo se cobrará el valor del desmonte y se impondrán multas entre uno y medio (1.5) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el numeral 1 del artículo 170 del Acuerdo 79 de 2003 en concordancia con el artículo 13 de la ley 140 de 1994 y el artículo 32 del Decreto Distrital 959 de 2000. Mediante informe técnico se tasará el costo del desmonte del elemento y de la multa correspondiente según el grado de afectación paisajística. Esta resolución será notificada en los términos del Código Contencioso Administrativo, quedando agotada la vía gubernativa. El costo del desmonte y la multa impuesta deberá ser pagada en el término de diez (10) días.
3. Cuando la publicidad exterior visual se encuentre amparada con un registro vigente, y el DAMA establezca que el elemento no cumple con las especificaciones técnicas y los requisitos legales y reglamentarios que sirvieron de base par la expedición del registro, el DAMA procederá así:
- a- Si dichas inconsistencias se originan en información que haya inducido a error en la evaluación o con posterioridad al registro el elemento haya sido modificado, mediante resolución motivada se cancelará el registro, se ordenará el desmonte y se surtirá el procedimiento del numeral 1. del presente artículo, sin perjuicio de las acciones penales vigentes.
 - b- Si al momento del otorgamiento, el funcionario competente expide el registro cuando el elemento no cumple con las especificaciones técnicas y los requisitos legales y reglamentarios, mediante resolución motivada ordenará la adecuación o el traslado del elemento en el término de veinte (20) días, si a ello hubiere lugar, o revocará el registro y se surtirá el procedimiento del numeral 1. del presente artículo, cuando el error se origine en violación de un mandato legal.



RESOLUCIÓN No. 1944

"Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital"

- c- Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada y no cumple con las especificaciones técnicas y los requisitos legales y reglamentarios, y el DAMA no puede proceder a la revocatoria del registro, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes de la recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación, puede promover las acciones procedentes ante la jurisdicción competente para solicitar la modificación o remoción de la publicidad. En estos casos se acompañará a su escrito copia auténtica del registro de la publicidad.

ARTICULO 15º.- Los elementos de publicidad exterior visual que sean removidos por las autoridades distritales serán depositados en los lugares dispuestos por el DAMA para este efecto, podrán ser reclamados por sus propietarios previo el pago del costo incurrido por el desmonte a favor del DAMA en el lugar en donde el Departamento lo indique y la presentación del recibo debidamente cancelado. Los elementos desmontados y no reclamados por el propietario, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de la resolución que traslada los costos del desmonte, de que trata el literal d) del numeral 2º del presente artículo, podrán ser donados por la administración a un establecimiento de asistencia social de naturaleza pública o destruidos; de lo cual se dejará constancia en un acta.

PARAGRAFO 1.- Lo recaudado por concepto de sanciones será destinado para programas de mitigación, control de la contaminación visual y reparación de los daños causados por el incumplimiento.

PARAGRAFO 2.- Las resoluciones así emitidas y en firme prestarán mérito ejecutivo, en los términos del artículo 13 de la ley 140 de 1994.

ARTICULO 16º.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES MAYORES A 10 SMLMV.- De acuerdo con el artículo 32 del Decreto Distrital 959 de 2000, el Departamento Administrativo del Medio Ambiente DAMA, de conformidad con su competencia, podrá imponer al infractor de las normas sobre publicidad exterior visual, las sanciones y medidas preventivas previstas en el artículo 85 de la ley 99 de 1993 y ordenar la pérdida de cupo, si la gravedad de la infracción lo amerita, por reincidencia o contravenir normas de naturaleza ambiental.

El procedimiento aquí establecido será aplicable, sin perjuicio de las sanciones previstas en el artículo anterior, a quienes incurran en conductas reiterativas en materia de contaminación visual. La renuencia se aplica a quien no acata la orden de desmonte. La reincidencia a quien una vez desmontado el elemento vuelve a instalarlo sin registro del DAMA.

PARAGRAFO 1.- El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por el DAMA ni de las obligaciones de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados.



1944

RESOLUCIÓN No.

"Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital"

PARAGRAFO 2.- Las sanciones establecidas en el presente artículo se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

PARAGRAFO 3.- Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Título XVI del Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

ARTICULO 17º.- DEL DERECHO A INTERVENIR EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES. En los términos de los artículos 69 a 71 de la ley 99 de 1993, cualquier persona, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para el otorgamiento o cancelación del registro de elementos de publicidad exterior visual o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas ambientales y de policía en esta materia.

**CAPITULO CUARTO
DETERMINACION DEL COSTO DE REMOCION**

ARTICULO 18º.- DETERMINACION DEL COSTO DE DESMONTE O REMOCION DE ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Los costos de desmonte de publicidad exterior visual se fijan de conformidad con la siguiente tabla:

CATEGORIAS	Salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV)
Elementos retirados de espacio público que no impliquen la instalación de andamio y que para su retiro no requiera mas de un operario	7
Elementos retirados de inmueble privado de menor dimensión a 24 m2, o que se encuentren en espacio público y requieren el uso de andamio para el desmonte o concurso de más de un operario	17
Elementos retirados de espacio público de mayor dimensión a 24 m2 y menor de 48 m2 que no impliquen la instalación de andamio y que para su retiro requiera más de un operario	29
Elementos retirados de inmueble privado de mayor dimensión a 24 m2 y menor de 48 m2, o que hagan necesario el uso de andamio	37
Elementos retirados de inmueble privado de igual o mayor dimensión a 48 m2	61



RESOLUCIÓN No. 1944

"Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital"

PARÁGRAFO.- En el evento de ser necesario para el desmonte de la publicidad exterior visual el uso de elementos que impliquen realizar gastos extraordinarios, los mismos serán a costa del infractor.

ARTICULO 19º.- Se configurará renuencia cuando se ordene al infractor la remoción o el desmonte del elemento de publicidad exterior visual, y este no lo hiciere en términos previstos en el artículo 14 de la presente resolución. La medida se practicará directamente por los funcionarios del DAMA o a través de las personas que se designen para tal efecto y se cobrará el respectivo valor al infractor teniendo en cuenta lo previsto en ésta resolución.

ARTICULO 20º.- Para proceder al reclamo formal de los elementos de publicidad exterior visual retirados o desmontados, se seguirá el procedimiento del numeral 4º del artículo 14 de la presente resolución.

ARTICULO 21º.- En caso de no cancelarse la suma de dinero correspondiente al desmonte y retiro del elemento de publicidad exterior visual por parte del propietario o responsable, éste Departamento a través de la Unidad de Ejecuciones Fiscales de la Tesorería Distrital de Bogotá, iniciará el correspondiente juicio fiscal y se dispondrá la donación o destrucción del elemento.

CAPITULO QUINTO DETERMINACION DEL VALOR DE LA SANCION PECUNIARIA

ARTICULO 22º.- Procedimiento para calcular el valor de las sanciones pecuniarias según el grado de afectación paisajística. El DAMA tasará las sanciones establecidas en el artículo décimo cuarto de la presente resolución con base en el Índice de afectación del entorno: Ia.

El indicador "Ia" se establece con base en las siguientes variables, y tomando los valores que se describen a continuación:

T	Tipo de elemento.	Valla convencional o aviso fijado sobre fachada =1; Colombina, Inflable, Valla vehicular de formato pequeño, o Pendón = 3 ; Valla vehicular de formato grande 6 ; Valla tubular 10.
I	Iluminación.	Con = 2; Sin = 1.
Alt.	Ubicación en altura.	Según el numero de pisos. Lote = 1; de 1 a 2 = 3; de a 4 = 5; de 5 a 7 = 7; mayor a 7 pisos =9.
P	Ubicación en posición.	Fachada = 3; Culata = 12; Cubierta = 13; Lote = 15; Patio interior = 15; Espacio publico = 17.



RESOLUCIÓN No. 1944

"Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital"

K	Ubicación en disposición a profundidad.	Frontal = 1; No frontal a la vía = 2.
A	Área del elemento en m ² metros cuadrados	
D	Distancia de elementos tipo vallas existentes.	Menos de 160 metros = 2; Mas de 160 metros = 1.
O	Planimetría del entorno.	Alta = 1; Mixta = ; Plana = 3; Sin edificación = 4.
U	Uso del terreno o área de actividad.	Múltiple o comercial = 1; Zona industrial = 2; Zona institucional o dotacional = 3; Zona residencial general o de actividad residencial distinta a la neta = 4; Zona residencial especial o neta o que no se encuentre desarrollada = 10.
Carq	Presencia de inmuebles de conservación colindantes o monumentos nacionales.	Existen =3; No existen = 0.
L	Para elementos de publicidad exterior visual dispuestos en longitud.	Por cada 30 metros sumar 1 unidad, o para elementos dispuestos con desarrollo longitudinal, 1 unidad por cada uno sucesivo en 30 metros o más.

$$Ia = (T*4 + I*15 + D*5 + U*15 + alt*5 + P*20 + K*5 + O*5)* A/4.8 + L/0.48 + Carq$$

PARAGRAFO.- Los infractores del régimen de publicidad exterior visual incurrirán en multas de uno y medio (1.5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales según la gravedad de la infracción. Estas multas serán tasadas por el DAMA a partir del Índice de afectación (Ia) según el cual, se considera que se altera el entorno cuando el indicador de contaminación Ia supera 15/100.

CAPITULO SEXTO DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 23°.- REGIMEN DE TRANSICION: Los registros otorgados antes de entrar en vigencia la presente Resolución, continuarán vigentes por el tiempo de su expedición. Las actuaciones administrativas de registro y sancionatorias en curso continuarán su trámite



RESOLUCIÓN No.

1944

"Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital"

con las normas vigentes al momento de su iniciación. Las normas establecidas en la presente Resolución, son de vigencia inmediata y se aplicarán a partir de la fecha de su publicación.

ARTÍCULO 24°.- VIGENCIA Y DEROGATORIA: La presente resolución rige a partir de la fecha de publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular las Resoluciones DAMA 053 y 912 de 2002.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los 19 DIC. 2003


JULIA MIRANDA LONDOÑO
Directora DAMA

Registro Distrital # 3015 - Dic 26/03.